

CAPÍTULO VIII

POLICÍA URBANA

Art. 72. Las vías públicas serán designadas con los nombres que el Ayuntamiento acordase, y que serán conmemorativos de algún acontecimiento popular o patriótico o en recuerdo de alguna persona ilustre, estando los propietarios obligados a permitir que en sus casas se coloquen las lápidas que contengan el nombre de la vía.

Art. 73. Todo propietario está obligado a colocar en punto visible de sus casas el número con que estas se señalen, y que será el que le fije el Ayuntamiento.

Art. 74. Los nuevos edificios se sujetan a las rasantes o alineaciones que el Ayuntamiento les señale al pedir permiso para edificar; y si no se guarda la rasante o línea marcada o se edificare sin permiso del Ayuntamiento, este podrá acordar el derribo de lo edificado.

Art. 75. Si a algún propietario le conviniese edificar retirado de la alineación que se le señale, tendrá obligación de construir en la línea fijada una verja de hierro sobre zócalo de piedra.

Art. 76. Al solicitar el permiso del Ayuntamiento para edificar, con la instancia se acompañará un plano, formado por la persona responsable de la obra, y no se concederá permiso sino mediante la obligación de construir la correspondiente alcantarilla que enlace con la general, siempre que su costo no fuese excesivo, a juicio del Ayuntamiento y construir excusados provistos cuando menos de sifones.

Art. 77. Los propietarios están obligados a pintar o blanquear sus fachadas y hacer en ellas las reparaciones oportunas, cuando el Alcalde lo creyera necesario, previo informe facultativo.

Art. 78. Será castigada toda persona que ensuciase las paredes de los edificios o escribiera en ellos letreros de cualquiera clase.

Art. 79. Todo propietario de casa o solares que den a la vía pública tiene la obligación de construir acera en todo el frente de su finca cuando así lo acordare en Ayuntamiento, quedando a cargo de éste su conservación.

Art. 80. Teniendo el Municipio, servicio de barrenderos y carro para recoger las basuras, todo vecino está obligado a presentar las basuras de sus casas al pasar el carro, que al efecto anunciará su presencia a toque de campanilla, siendo severamente castigados los que depositasen las basuras en las calles.

Art. 81. El que ensuciase la vía pública con abonos, hierba, mercancías, etc., está obligado a limpiarla inmediatamente, pudiendo en otro caso la Alcaldía ordenar se haga por cuenta del infractor sin perjuicio del castigo.

Art. 82. Se prohíbe lavar ropas, pescado y toda clase de comestibles y objetos en las fuentes públicas, así como dar de beber al ganado.

Art. 83. En los lavaderos, los puestos serán ocupados por las primeras personas que a ellos lleguen con objeto de lavar, quedando prohibido que en ellos se laven más que ropas, el reservar puestos unas personas a otras ni ocupar cada una más que el necesario para su persona.

Art. 84. Queda prohibido, y severamente castigado, el lavar ropas de enfermos contagiosos en los lavaderos públicos.

Art. 85. Los conductores aéreos de electricidad se sujetarán a las condiciones que señale el Ayuntamiento, informado por facultativo competente.

Art. 86. Queda prohibido hacer acopios de abonos, materiales de construcción ni cosa parecida fuera de los puntos que designe el Ayuntamiento.

Art. 87. Por razones de seguridad pública, higiene u ornato el Ayuntamiento puede ordenar el derribo de paredes o edificios, oído al parecer de la Junta Local de Sanidad o persona facultativa, según los casos.

Art. 88. El Alcalde puede ordenar el apuntalamiento de cualquier edificio ruinoso por cuenta del propietario, y en casos de ruina inminente mandará desalojar al momento el edificio, notificando al dueño para que proceda a su reparación o demolición inmediata, según proceda en vista del informe facultativo.

Art. 89. Queda prohibido el bañarse en la playa sin traje conveniente y fuera de los sitios de costumbre, designándose por la Alcaldía el punto destinado para las caballerías, las cuales no podrán dejarse sueltas en la playa.

Art. 90. Queda prohibido que los cerdos vaguen libremente por las calles.

Art. 91. Queda prohibida la mendicidad y no se puede implorar la caridad pública sin permiso del Alcalde, el cual ordenará la expulsión de los mendigos forasteros que no transiten con autorización superior.

Art. 92. El que se encontrase un niño perdido o abandonado tiene obligación de presentarse en La Casa Ayuntamiento y entregarle al señor Alcalde o Secretario.

Art. 93. Se prohíbe atar caballerías o bueyes, etc., a las rejas de las casas, árboles de los paseos, etc.

Art. 94. Queda prohibido el que una persona lleve más de dos caballos al agua y baño.

Art. 95. Si se notare en algún perro síntomas de hidrofobia, su dueño dispondrá el que se mate, y en otro caso lo hará la Alcaldía por cuenta del dueño, sin perjuicio del castigo.